

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 202  
6 octubre 2025  
Original: español

**INFORME No. 191/25  
PETICIÓN 1186-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARYURITH PAOLA CASTRÓN  
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de octubre de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 191/25. Petición 1186-15. Inadmisibilidad, Maryurith Paola Castrón. México. 6 de octubre de 2025.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	La 72 Hogar Refugio para Personas Migrantes y Clínica Jurídica Alaíde Foppa para Personas Refugiadas
<b>Presunta víctima:</b>	Maryurith Paola Castrón
<b>Estado denunciado:</b>	México <sup>1</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (garantías judiciales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	19 de agosto de 2015
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	13 de septiembre y 26 de diciembre de 2016; 25 de enero y 4 de abril de 2017
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	19 de agosto de 2019
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	13 de diciembre de 2021
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	14 de febrero de 2024
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	19 de abril de 2021
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	17 de mayo de 2021

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (garantías judiciales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, en los términos de la sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

## V. POSICIÓN DE LAS PARTES

### La parte peticionaria

1. La parte peticionaria denuncia la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Maryurith Paola Castrón (en adelante, “la Sra. Castrón”), de nacionalidad hondureña, por la alegada negativa infundada de su solicitud de reconocimiento como refugiada en dicho país; lo cual habría representado un riesgo grave, debido a la situación estructural de violencia y discriminación en Honduras contra las mujeres transgénero.

2. Los peticionarios narran que la Sra. Castrón ingresó a territorio mexicano el 10 de febrero de 2015 y que el 5 de marzo de ese mismo año se presentó ante la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración (INM) en el municipio de Tenosique, estado de Tabasco, para solicitar refugio en México. Tal solicitud quedó documentada bajo el acta circunstanciada núm. 040/2015, y posteriormente fue remitida a la Delegación en Veracruz de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), mediante oficio INM/DFTAB/DLTNQ/091/2015, de 9 de marzo de 2015.

3. El 10 de marzo de 2015 la Delegación en Veracruz de la COMAR admitió a trámite la solicitud presentada a nombre de Marvin José Castrón, nombre legal de la Sra. Castrón, y emitió la constancia de trámite correspondiente. Dicha autoridad le impuso la obligación de comparecer semanalmente ante la Delegación Local del INM en Tenosique, Tabasco, bajo apercibimiento de abandono del trámite. Asimismo, requirió a las autoridades migratorias abstenerse de adoptar medidas de devolución o notificación consular a Honduras mientras se resolvía su solicitud.

4. El 17 de abril de 2015 la COMAR solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores información sobre la situación en Honduras, y el 15 de mayo de ese año entrevistó a la Sra. Castrón vía telefónica, desde las oficinas del INM en Tenosique, Tabasco, sin la presencia de un abogado; y, según la parte peticionaria, en condiciones que no garantizaron su privacidad ni seguridad. Los peticionarios dicen además que la entrevista fue concluida por el personal de la COMAR al considerar que ya contaban con suficiente información. Sostiene que, de esta manera, no se le brindó a la solicitante la debida atención a su identidad de género, siendo esta, a su juicio, la única diligencia realizada para resolver su caso.

5. Finalmente, el 15 de mayo de 2015 la Delegación en Veracruz de la COMAR negó el reconocimiento de la condición de refugiada a la presunta víctima y no le otorgó protección complementaria, determinando textualmente lo siguiente:

[E]s menester destacar que los eventos desafortunados de los que fue víctima son producto de la delincuencia común no así, actos realizados directamente en su contra que por su naturaleza puedan ser considerados persecutorios, toda vez que de su relato no se desprenden elementos objetivos que permitan presumir una relación entre un evento con otro, o que incluso permitan presumir que los presuntos agresores hayan tenido la intención de encontrarla a fin de transgredir sus derechos fundamentales después de cada incidente. Además que, respecto el último ataque del que fue víctima y que motivó su salida, aun cuando tuvo conocimiento que un hombre había preguntado por ella a uno de sus compañeros transexuales con quienes trabajaba, no existen elementos objetivos suficientes que permitan identificar que se trataba de su atacante. Toda vez que la misma solicitante declaró no tener la certeza de ello. Lo anterior resulta razonable, toda vez que la misma solicitante pudo continuar residiendo en la misma localidad [...]. Por lo tanto, se considera que no existen elementos objetivos que sustenten que el temor del solicitante sea fundado [...].

6. La decisión le fue notificada el 25 de mayo, indicándosele que contaba con 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión. Los peticionarios señalan que el 27 de mayo la Sra. Castrón solicitó copia simple de su expediente, sin obtener respuesta; y que el 15 de junio interpuso recurso de revisión, del cual a la fecha de presentación de la petición ante la CIDH (19 de agosto de 2015) no había recibido notificación de resolución. A juicio de los peticionarios esta falta de decisión habría operado como una negativa ficta.

7. La parte peticionaria aduce que la Sra. Castrón no recibió información ni asistencia jurídica adecuada sobre otros recursos disponibles, como el juicio contencioso administrativo o de amparo; lo cual se vio agravado por su condición de persona extranjera, la falta de recursos económicos, el desconocimiento del sistema jurídico y el riesgo de detención por parte del Instituto Nacional de Migración al carecer de una situación migratoria regular. Indica que la inaccesibilidad a dichos recursos se acentuó por la ubicación de los órganos competentes en otras ciudades, implicando desplazamientos riesgosos y costosos.

8. Asimismo, sostiene que el contexto de implementación del "Plan Frontera Sur" por parte de las autoridades mexicanas generó un ambiente de criminalización y persecución contra migrantes y solicitantes de asilo. Además, que en caso de ser deportada a Honduras, la presunta víctima enfrentaría un riesgo grave para su vida e integridad personal, derivado de su identidad de género y de las amenazas y violencia que motivaron su huida hacia México.

9. Con base en lo anterior, aduce la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), por la vulneración del derecho a solicitar refugio, igualmente por la ausencia de recursos efectivos para impugnar las decisiones que negaron su solicitud de reconocimiento como refugiada.

### **El Estado mexicano**

10. El Estado, por su parte, confirma los hechos planteados en la posición de la parte peticionaria relativos a los trámites administrativos realizados por la presunta víctima; y añade que el 3 de septiembre de 2015 la Coordinadora General de la COMAR confirmó la denegación del estatus de refugiada de la Sra. Castrón, al resolver el recurso de revisión. Advierte que, pese a los esfuerzos para notificar la resolución en el domicilio registrado de la Sra. Castrón, no fue posible localizarla, ya que se había trasladado a la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León, lo que imposibilitó que pudiera interponer otros medios de defensa judiciales.

11. Respecto a la admisibilidad de la petición, México alega que los reclamos no caracterizan violaciones a derechos humanos. Argumenta que la negativa de la COMAR se fundamentó en un análisis integral de las manifestaciones de la Sra. Castrón en su carácter de solicitante, la información sobre la situación en Honduras y la normativa aplicable, concluyendo que no se configuraban los supuestos para reconocer la condición de refugiada o la protección complementaria. Reitera que la solicitud de refugio se tramitó conforme a derecho, con respeto a las garantías procesales y que no se vulneró el principio de no devolución, dado que la Sra. Castrón permaneció en territorio mexicano y no fue objeto de deportación o expulsión.

12. En virtud de lo anterior, solicita a la Comisión que la petición sea declarada inadmisible por no configurarse una posible violación de los derechos consagrados en la Convención Americana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.b) de dicho instrumento.

### **Réplica de la parte peticionaria**

13. En su comunicación de 14 de febrero de 2024 la parte peticionaria sostiene que el Estado omitió mencionar el riesgo particular que enfrentaba la Sra. Castrón como mujer transgénero proveniente de Honduras, en un contexto de violencia y discriminación documentado por la misma CIDH y otros organismos internacionales en ese país. Señala que la Sra. Castrón se vio forzada a huir de México a los Estados Unidos debido a que aquel país no le otorgó la protección internacional necesaria. Los peticionarios resaltan que el posterior reconocimiento de refugio en Estados Unidos confirma la existencia de un riesgo real y fundado en su contra por el contexto estructural de violencia y discriminación que padecen las personas transgénero en la región.

14. La parte peticionaria insiste en que el procedimiento ante la COMAR presentó deficiencias sustanciales, entre ellas la falta de garantía de audiencia y de acceso a asistencia legal, junto con una valoración probatoria insuficiente e inadecuada a las circunstancias de vulnerabilidad. Afirma que la Sra. Castrón nunca fue notificada personalmente de la resolución del recurso de revisión de 3 de septiembre de 2015 por parte de

la Coordinadora General de la COMAR ni informada sobre los recursos judiciales ulteriores o la posibilidad de asistencia jurídica gratuita.

15. Finalmente, argumenta que México no invocó la falta de agotamiento de recursos internos ni otras causales de inadmisibilidad en su respuesta; en consecuencia la CIDH debería entender que el Estado renunció tácitamente a tales excepciones. No obstante, sostiene que la Sra. Castrón se vio imposibilitada materialmente para recurrir judicialmente la confirmación del recurso de revisión, debido a que: (i) para iniciar un juicio administrativo, la Sala Regional competente del Tribunal de Justicia Administrativa se encuentra ubicada en el municipio de Jalapa, estado Veracruz, localidad que se encuentra a más de cinco horas de distancia de Tenosique, Tabasco; (ii) en caso de recurrir por la vía de amparo, los Juzgados Federales de Amparo se ubican en Villahermosa Tabasco, localidad ubicada a tres horas de distancia de Tenosique.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

16. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y eficacia de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección<sup>3</sup>.

17. En este asunto, el reclamo central de la petición consiste en la vulneración al derecho a la circulación y residencia de la Sra. Castrón, particularmente por la denegación de su solicitud de refugio por parte de las autoridades migratorias, quienes no habrían evaluado adecuadamente el contexto de persecución y violencia que viven las personas transgénero en Honduras. Aunado a ello, se alega la falta de acompañamiento y asesoría de un abogado para impugnar las decisiones administrativas que negaron su reconocimiento como refugiada.

18. En asuntos como el presente, la Comisión advierte que el medio principal para cuestionar la negativa de solicitud de refugio por la vía administrativa es precisamente el recurso de revisión ante la autoridad especializada que decide el estatus migratorio. De lo actuado, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente y negado el 3 de septiembre de 2015. En atención a la naturaleza de la situación en la que se encontraba la presunta víctima, saliendo de su país de origen en busca de protección rápida en otro Estado; tomando en cuenta que el mencionado recurso de revisión le dio a las autoridades internas la posibilidad de atender el reclamo de la víctima; y que esta se encontraba sujeta a una medida administrativa de control, según la cual tenía que apersonarse a firmar semanalmente a la oficina donde presentó su solicitud de refugio en el estado de Tabasco, y por lo tanto se le imposibilitaba viajar al Estado de Veracruz (a más de 500 km) a litigar un proceso contencioso-administrativo; la Comisión estima razonable el agotamiento de los recursos internos con la interposición del recurso administrativo de revisión.

19. En consecuencia, la CIDH concluye que se ha satisfecho el requisito de agotamiento previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Por otra parte, se constata que el Estado no controvierte el agotamiento de los recursos internos.

20. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión recuerda que el artículo 46.1.b) exige que la petición sea presentada dentro de los seis meses contados a partir de la notificación de la decisión final interna. Constatando que el Estado no controvierte el plazo de presentación, la CIDH estima que la petición fue interpuesta en concordancia con lo establecido en dicha disposición convencional.

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 279/21, Petición 2106-12, Admisibilidad, Comunidades Huitosachi, Mogotavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri, México, 29 de octubre de 2021, párr. 29.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

21. El criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. En esta etapa la CIDH debe realizar una valoración *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

22. En el presente caso el reclamo central consiste en la negativa del reconocimiento de la condición de refugiada de la Sra. Castrón y las alegadas violaciones a las garantías del debido proceso administrativo, en el cual no se habría evaluado adecuadamente su situación de riesgo como mujer transgénero en Honduras, ni se le habría brindado asesoría jurídica suficiente con respecto a los recursos judiciales.

23. En síntesis: la Sra. Castrón ingresó a México el 10 de febrero de 2015; el 15 de mayo de 2015 la COMAR negó su solicitud de reconocimiento como refugiada; el 15 de junio de 2015 la solicitante interpuso recurso de revisión; y el 3 de septiembre de 2015 la Coordinación General de la COMAR confirmó la negativa a su solicitud de refugio. Posteriormente, la parte peticionaria en su comunicación de 14 de febrero de 2024 informó a esta Comisión que la Sra. Castrón emigró a los Estados Unidos, donde le fue reconocida la condición de refugiada. La CIDH advierte que no se ha indicado la fecha en la que esta salió de territorio mexicano.

24. En su informe temático sobre movilidad humana y obligaciones de protección, la CIDH ha sostenido que los Estados deben asegurar, a lo largo de todo el ciclo migratorio, el respeto del principio de no devolución, el acceso a la justicia incluso a través de fronteras y la adopción de alternativas a la detención<sup>4</sup>. De forma complementaria, la CIDH ha precisado en su informe temático sobre debido proceso en procedimientos de determinación de la condición de refugiado, que las autoridades deben proporcionar información clara y accesible, junto con asistencia jurídica efectiva, en particular cuando la persona extranjera desconoce el sistema legal del país y al momento de los controles en fronteras, aeropuertos y puertos<sup>5</sup>.

25. A partir de lo anterior, si bien los peticionarios cuestionan la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo migratorio que culminó en la denegatoria de la solicitud de refugio de la Sra. Castrón, de los hechos expuestos no se advierten posibles vulneraciones al debido proceso en dicho trámite. Tampoco se ha denunciado que se haya aplicado en el caso una medida de deportación o medida restrictiva de la libertad o derecho de circulación, más allá de la obligación transitoria de firmar una vez a la semana ante una dependencia del Instituto Nacional de Migración ubicado en Tenosique, Tabasco. De hecho, se advierte que en 2015 la Sra. Castrón se mudó a Monterrey, Nuevo León, lo cual fue autorizado por la propia COMAR con la obligación de comparecer ante la autoridad migratoria de dicha localidad y, posteriormente, de allí emigró a los Estados Unidos de América, país en el que obtuvo la condición de refugiada.

26. De acuerdo con la resolución de 15 de mayo de 2015 la COMAR fundó la negativa a la solicitud de refugio en que: (i) los hechos de riesgo relatados serían atribuibles a delincuencia común y no constituirían persecución dirigida específicamente contra la solicitante; (ii) del relato no se desprendían elementos objetivos que permitieran presumir nexo entre los distintos eventos ni intencionalidad persecutoria posterior; (iii) respecto del último ataque cometido contra la Sra. Castrón, no existían elementos objetivos suficientes para identificar al presunto agresor, y la propia solicitante manifestó no tener certeza al respecto; y (iv) el hecho de que continuara residiendo en la misma localidad luego de los incidentes impedía tener por fundado el temor alegado. Con base en ello, la autoridad migratoria mexicana consideró como no acreditados los supuestos

<sup>4</sup> CIDH, Movilidad humana y obligaciones de protección, Hacia una perspectiva subregional, OEA/Ser.L/II. Doc. 194, 21 jul. 2023, caps. V-VI. Asimismo, véase: CIDH, Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15, 31 dic. 2015.

<sup>5</sup> CIDH, Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 255, 5 de agosto de 2020.

legales para reconocer la condición de refugiada ni para otorgar protección complementaria. Por ende, la Comisión Interamericana observa que dicha decisión, *prima facie*, no habría sido arbitraria. Tampoco se observan otros elementos objetivos o subjetivos aportados por los peticionarios que permitan establecer vulneraciones a los derechos de la presunta víctima como consecuencia del acto denegatorio de su solicitud en sí mismo. Además, los peticionarios no controvierten lo señalado por el Estado de que no fue posible notificar personalmente a la presunta de la decisión denegatoria del recurso de revisión, a pesar de los intentos realizados por las autoridades competentes.

27. Asimismo, no obra en el expediente información específica que permita establecer durante cuánto tiempo la Sra. Castrón permaneció en territorio mexicano antes de partir rumbo a los Estados Unidos de América, dato que igualmente sería fundamental para establecer el grado de afectación o daño a su persona que eventualmente pueda ser atribuible al Estado.

28. No obstante lo anterior, la Comisión resalta que esta conclusión no desconoce los estándares interamericanos aplicables a la movilidad humana ni la obligación estatal de garantizar procedimientos de asilo accesibles, con información y asesoría adecuadas, y libres de tratos que disuadan o dificulten su ejercicio. En esa línea, la CIDH reitera que las personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas se encuentran en una condición de especial vulnerabilidad que exige medidas reforzadas de protección por parte de los Estados<sup>6</sup>. Asimismo, la CIDH recuerda que los Estados deben respetar y garantizar los derechos de las personas LGTBI sin discriminación, reconocer su identidad de género y aplicar una debida diligencia reforzada para prevenir, investigar y sancionar la violencia y la discriminación<sup>7</sup>.

29. Por lo tanto, la Comisión concluye que los alegatos vertidos por la parte peticionaria resultan inadmisibles con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden *prima facie* posibles violaciones a la Convención.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de octubre de 2025. (Firmado): Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

<sup>6</sup> CIDH, Movilidad humana y obligaciones de protección, Hacia una perspectiva subregional, OEA/Ser.L/II. Doc. 194, 21 de julio de 2023, caps. V-VI.

<sup>7</sup> CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 12 de noviembre de 2015, caps. V-VI.